



Exp N.º 073 del 13 de abril de 2023  
Infracción



Ambiente

NO - 0223

RESOLUCIÓN N.º

13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1070 del 16 de diciembre de 2025, notificada por medio electrónico el 24 de diciembre de 2025, se resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental declarando responsable al señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, por el cargo único formulado mediante Auto No. 0441 del 18 de abril de 2023, a saber:

**“CARGO ÚNICO:** El señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, presuntamente aprovechó en la modalidad de tenencia diez (10) individuos de la fauna silvestre de las especies: (1) *Chrysomus icterocephalus*, (1) *Icterus auricapillus*, (1) *Icterus gálbula*, (1) *Sicalis flaveola*, (1) *Thraupis episcopus*, (1) *Thraupis glaucocolpa*, (1) *Sporophila intermedia*, (1) *Saltator orenocensi*, (1) *Cardinalis phoeniceus*, (1) *Ramphocelus dimidiatus*, sin amparo legal alguno, en el inmueble ubicado en la calle 10 No. 02-04 barrio calle nueva del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, infringiendo lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.”

Que, en el artículo tercero de dicho acto administrativo, se impuso al señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.055.788).

Que, en la mencionada Resolución, en su artículo noveno, se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través del escrito radicado No. 0200 del 14 de enero de 2026, el señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, a través de su apoderada la señora KATERIN ANDREA PÁEZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014192077 y tarjeta profesional No. 214281 del C.S.J., presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución No. 1070 del 16 de diciembre de 2025, manifestando los siguientes argumentos:

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito presentado, se expone lo siguiente:

*“1. El 15 de agosto de 2021 se incautaron especies de aves en mi residencia*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 073 del 13 de abril de 2023  
Infracción



Ambiente

№-0223  
13 ABR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

2. En el mes de octubre de 2021 se allega a mi poderdante una citación para notificación del auto 1251 dentro del expediente 073 de abril 13 de 2023 por medio del cual la corporación regional de sucre se abstiene de abrir periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

3. En el expediente reposa el auto Mediante auto N° 0441 de 18 de abril de 2023, en el cual la corporación autónoma regional de Sucre, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos contra mi poderdante Guillermo José Medina Salgado.

4. Se configura una causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo que se sigue contra mi apadrinado.

5. la Subdirección de asuntos marinos y costeros emita la resolución 1070 de 16 de diciembre de 2025 por medio de la cual se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se inserta el informe técnico de determinación de la sanción N° 042-2025 tomando como salario mínimo legal mensual vigente el del año 2025 cuando la presunta comisión de la infracción se cometió en el año 2021.

(...)

#### Pretensiones

Declarar la nulidad de todo lo actuado siendo razones las expuestas en el cuerpo de este poder desde el acto administrativo que presentó las irregularidades ampliamente descritas y en consecuencia se archive el expediente a favor de mi prohijado. De igual manera se solicita la nulidad y el consecuente archivo del expediente, toda vez que el acto administrativo impugnado incurre en una flagrante contradicción con el criterio expuesto por esta misma autoridad al apartarse del pronunciamiento del órgano de cierre, donde se estableció que la base salarial debe ser la de la ‘época de los hechos’. Aplicar el salario de 2025 a hechos de 2021 constituye una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del administrado y vulnera el principio de igualdad ante la ley.”

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 073 del 13 de abril de 2023  
Infracción



NO - 0223

13 ABR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

#### **Del recurso de reposición.**

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que la administración previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir que, el funcionario que tomó la decisión administrativa tendrá la oportunidad para enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Exp N.º 073 del 13 de abril de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0223  
13 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglado en el artículo 76 del mismo Código, así:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la doctora KATERIN ANDREA PÁEZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014192077 y tarjeta profesional No. 214281 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, interpuso recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp N.º 073 del 13 de abril de 2023  
Infracción



Ambiente  
Nº - 0223

13 ABR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha denominado la “*Constitución Ecológica*”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, fijó que la política ambiental colombiana seguirá entre otros, los siguientes principios generales:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional -CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

Exp N.º 073 del 13 de abril de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0223

13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que la Ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra probado que el señor al señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, incumplió la normatividad ambiental y en consecuencia generó afectación al recurso fauna, al realizar la actividad de tenencia ilegal de diez (10) individuos de la fauna silvestre de las siguientes especies: *Chrysomus icterocephalus*, *Icterus auricapillus*, *Icterus gálbula*, *Sicalis flaveola*, *Thraupis episcopus*, *Thraupis glaucocolpa*, *Sporophila intermedia*, *Saltator orenocensi*, *Cardinalis phoeniceus*, *Ramphocelus dimidiatus*, de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 0062 del 28 de marzo de 2023.



Exp N.º 073 del 13 de abril de 2023  
Infracción

NO - 0223

13 ABR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Vulnerando con su actividad los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1 numeral 9º del Decreto 1076 de 2015; lo anterior se encuentra demostrado con las pruebas obrantes en expediente No. 073 del 13 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que, (i) la causa inmediata de la infracción ambiental es la tenencia ilegal de fauna silvestre, como lo es (10) especímenes de aves silvestres de las especies *Chrysomus icterocephalus*, *Icterus auricapillus*, *Icterus gálbula*, *Sicalis flaveola*, *Thraupis episcopus*, *Thraupis glaucocolpa*, *Sporophila intermedia*, *Saltator orenocensi*, *Cardinalis phoeniceus*, y *Ramphocelus dimidiatus*, (ii) quien causó la infracción ambiental es el señor: GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, y (iii) la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación correspondiente a las acciones y omisiones realizadas por el investigado, en desconocer lo previsto en la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien, respecto a *“que dicho acto administrativo colige ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del infractor, en la medida en que se pretermitió una etapa procesal que se identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del Procedimiento sancionatorio Previsto en el artículo 18 de este cuerpo normativo. Invalidado esta circunstancia todo el Procedimiento administrativo sancionatorio”*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 -en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos- pueden ser integrado en un solo acto administrativo el inicio y la formulación de cargos, pues con ello se atiende los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11, 12 y 13 respectivamente, del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Presupuestos que se concretan para el inicio del sancionatorio, en la presencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental no amparada en una causal eximente de responsabilidad, lo cual es consecuente con las finalidades de la indagación preliminar establecidas en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2008, y que versan precisamente con la ocurrencia de la conducta (si es constitutiva de infracción a las normas ambientales), la identificación plena del presunto infractor y la existencia o no de una causal eximente de responsabilidad.

Para la formulación de cargos, en la existencia de mérito para continuar con la investigación conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009; cuando se ha determinado las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, al igual que las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado y la inexistencia de causal alguna de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Aspectos que estaban plenamente probados en el caso en flagrancia que nos ocupa, pues del concepto técnico No. 0062 del 28 de marzo de 2023 se colige la conducta objeto de infracción ambiental (tenencia ilegal de fauna silvestre), la norma

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

que se estima violada (artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1 numeral 9º del Decreto 1076 de 2015), y la ausencia de las causales contempladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 para la cesación del procedimiento, ya que: se tiene por probado la existencia del hecho investigado, sustentado en el citado concepto técnico que da cuenta igualmente de la conducta reprochada; se cuenta con la individualización del presunto responsable - investigado y/o imputado-, y; la conducta imputada carece precisamente del permiso de tenencia.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

*“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

Parágrafo 5o. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”

En aplicación de lo anteriormente establecido en la norma que rige el procedimiento sancionatorio ambiental, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó cálculo de acuerdo al salario mínimo a la fecha de la resolución en la cual se impuso la sanción, es decir el salario mínimo mensual legal vigente para 2025 \$1.423.500.

En virtud de lo expuesto, está plenamente probado que el infractor, se constituyó como responsable de la infracción ambiental que se le endilga, en consideración, al no encontrar mérito para eximir de responsabilidad o revocar la resolución mediante la cual se declaró responsable y se impuso sanción, y al observar que en cada una de las etapas del proceso se garantizó a la parte implicada el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, esta Corporación procederá a confirmar lo



Exp N.º 073 del 13 de abril de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0223  
13 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

dispuesto en la Resolución No. 1070 del 16 de diciembre de 2025, a través de la cual se resolvió declarar responsable al señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, por cometer la conducta constitutiva de infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 1070 del 16 de diciembre de 2025, “por la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** a la señora KATERIN ANDREA PÁEZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014192077 y tarjeta profesional No. 214281 del C.S.J., como apoderada del señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, en los términos del poder conferido.


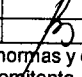
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, a través de su apoderada la señora KATERIN ANDREA PÁEZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014192077 y tarjeta profesional No. 214281 del C.S.J., al correo electrónico ktica94@hotmail.com, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

